



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 09/07/2020 y 09/07/2020

24

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820190025800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN JACABO VARGAS FERNANDEZ	NACION- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 19:54:24.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	
41001333300820190027900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YORDAN JULIAN OCHOA ERAZO	MUNICIPIO DE PAICOL- HUILA	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 19:59:38.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	
41001333300820190028100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YIMY ALEXANDER RIVERA SANTOS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 20:05:50.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	
41001333300820190028700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSVALDO MARTINEZ ULTENGO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 20:08:34.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	
41001333300820190029800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FREDDY GUTIERREZ	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 20:12:22.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	
41001333300820200010300	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE NEIVA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 20:15:31.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	
41001333300820200010300	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE NEIVA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 20:17:10.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN JACOBO VARGAS FERNANDEZ.
DEMANDADO : NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 – 00258 – 00
NO. AUTO : A.I. - 222

El señor JUAN JACOBO VARGAS FERNANDEZ, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a obtener la nulidad del Decreto No. 4965 del 3 de diciembre de 2018, *“por medio del cual se revoca un decreto de nombramiento y se retira un integrante de una lista de elegibles”*, y de la Resolución No. 360 del 8 de marzo de 2019, *“Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición”*, expedidos por la Procuraduría General de la Nación, por ser contrarios a la Constitución y la Ley.

Como consecuencia de tal anulación solicita se ordena a la Procuraduría General de la Nación, proceder a su nombramiento en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 18, en la Procuraduría Provincial de Neiva, con sede en la ciudad de Neiva, así como el pago de salarios y de más factores salariales, primas, subsidios, indemnizaciones a que haya lugar, vacaciones dejadas de disfrutar, y todas las demás prestaciones y emolumentos que hubiere dejado de percibir, junto con lo que haya podido producirse a partir del 3 de diciembre de 2018, fecha en que fue excluido de la lista de elegibles y hasta el 8 de agosto de 2019, fecha en que se posesionó en el cargo en cumplimiento a fallo de tutela.

Examinada la demanda, se observa este Despacho carece de competencia, en razón a la cuantía, para conocer del presente asunto.

En efecto, tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia en primera instancia está determinada por la cuantía, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de aquellos cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda (Art. 155 – 2, CPACA) y al Tribunal Administrativo, los que exceda de dicho monto (Art. 152 – 2, ídem).

En el presente caso, la cuantía del asunto, determinada por la mayor de las pretensiones, individualmente considerada, asciende a \$44.352.138, por concepto de los salarios dejados de percibir por el actor del 01 de enero al 07 de agosto de 2019; suma que equivale a 53.5 s.m.l.m. vigentes para la fecha de presentación de la demanda, pues para el año 2019 el s.m.l.m.v. se encontraba establecido en \$828.116 y por ende los 50 s.m.l.m. ascendían a \$41.405.800.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 168 del CPACA, dispondrá la remisión del proceso a la Oficina Judicial, para su reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial, para su reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6351401df4efe4751793ea3a3259724e205b9482b8f6e4ded9e1a5af1f5a125

Documento generado en 08/07/2020 09:42:21 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de julio dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YORDAN JULIÁN OCHOA ERAZO.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PAICOL (H).
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 – 00279 – 00
No. AUTO : A.I. 225

El señor YORDAN JULIAN OCHOA ERAZO, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del MUNICIPIO DE PAICOL, tendiente a que se le declare administrativamente responsables por los perjuicios que le fueron ocasionados *“a los derechos materiales de autor que recaen sobre la obra literaria Musical denominada “Himno a Paicol”*, radicados en cabeza del actor como titular único.

Revisada la demanda, se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-6, 156, 157, 160, 161, 163 y 164-2 lit. 1), 165 y 166 del CPACA, que hace procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por YORDAN JULIAN OCHOA ERAZO contra el MUNICIPIO DE PAICOL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído.

SEXTO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

Auto admite demanda

proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor FREDY VIVAS BECERRA, identificado con C.C. No. 1.052.394.783 y T.P. N° 261.897 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (fls. 21)

Notifíquese y cúmplase.

(firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

FIRMADO POR:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

FB48A897F965E1C8C0FA07ECDE91A6CE98FD19077CFF46C24801F7BF4101B7E3

DOCUMENTO GENERADO EN 08/07/2020 03:40:16 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YIMY ALEXANDER RIVERA SANTOS.
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 – 00281 – 00
No. AUTO : A.I. – 226

El señor YIMY ALEXANDER RIVERA SANTOS, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, tendiente a que se inaplique por inconstitucional el Decreto 1161 de 2014, y se declare la nulidad del oficio No. 20193110168561 del 31 de enero de 2019, expedido por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal-DIPER, por medio del cual se negó el reajuste del subsidio familiar en los términos del Art. 11 del Decreto Ley 1794 de 2000. Como consecuencia de tal anulación, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reajuste del porcentaje de dicha prestación, desde que contrajo matrimonio (24 de septiembre de 2011); entre otras pretensiones.

El Juzgado 29 Administrativo Oral de Bogotá a quien correspondió por reparto la demanda, mediante auto del 12 de julio de 2019 (f. 32), dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Neiva, por competencia territorial; criterio que acoge este Despacho, pues según la OFICIO DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL No. 20193080210691 del 7 de febrero de 2019, expedida por el Oficial Sección Base de Datos, el actor se encuentra activo y es orgánico del Batallón de Instrucción de Reentrenamiento No. 09, con sede en la Plata –Huila (fl.28); razón por la cual se avocará conocimiento.

Examinada la demanda, se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 160, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, lo que hace procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor YIMY ALEXANDER RIVERA SANTOS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministerio de Defensa) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA y, de conformidad con el artículo 205 ibidem, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

OCTAVO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al doctor WILLIAM RIVERA SANTOS identificado con cédula de ciudadanía N° 79.727.744 y T.P. N° 250.135 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 21).

Notifíquese y cúmplase.

(Firma electrónica).
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ
APS.

FIRMADO POR:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **d959c87ed9dae7a8e138140e950e71c57ce00ae8bc2e36d8100d8ccb90017138**
DOCUMENTO GENERADO EN 08/07/2020 04:03:26 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OSVALDO MARTÍNEZ ULTENGO.
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 – 00287 – 00
NO. AUTO : A.I. - 223

Revisada la demanda de la referencia, se observan reunidos los presupuestos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, lo que hace procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por OSVALDO MARTÍNEZ ULTENGO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Director General) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA y, de conformidad con el artículo 205 ibídem, en concordancia con el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora TULIA SOHLEY RAMÍREZ ALDANA, identificada con C.C No. 26.450.179 y T.P. N° 139.172 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 8).

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4254f6edaf20fdc50acf97fd248a80f491d8453a61cb975ada630bc3818058b4

Documento generado en 08/07/2020 11:56:46 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA.

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE : FREDDY GUTIÉRREZ.
DEMANDADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE PITALITO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 – 000298 – 00
NO. AUTO : A.I. 224

El señor FREDDY GUTIÉRREZ, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO- INTRAPITALITO, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 31 de mayo de 2019, proferido por el Director de INTRAPITALITO, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de horas extras diurnas o nocturnas, dominicales y/o festivos y descansos compensatorios causados con ocasión a los turnos de disponibilidad que como agente de tránsito tiene asignados para atender accidentes de tránsito y turnos operativos. Como consecuencia de tal anulación solicita se condene al pago de los salarios y demás prestaciones sociales causadas, debidamente indexadas, entre otras pretensiones.

Revisada la demanda, se observa que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, en razón a su cuantía, pues la pretensión mayor, individualmente considerada, correspondiente a las horas extras, asciende a \$85.647.363, lo que equivale a 103.4 s.m.l.m. vigentes para la fecha de presentación de la demanda (\$828.116), es decir, la cuantía excede de 50 smlmv; razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer en primera instancia del presente asunto, en razón a su cuantía, recayendo la misma en el Tribunal Administrativo del Huila, de conformidad con los Artículos 152 - 2 y 155 – 2 del CPACA.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 168 ídem, se dispondrá la remisión del proceso con destino a dicha Corporación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, en razón a su cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial para su reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Huila, en quien radica la competencia.

Notifíquese y cúmplase.

(FIRMA ELECTRÓNICA).
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d193e3852a255a0a722b1be17cac6dec896aac2be22f2c152484d30f6a
08ecd2

Documento generado en 08/07/2020 12:35:50 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE : YOBANY LÓPEZ QUINTERO.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA.
RADICACIÓN : 410013340008 2020 00103 00
NO. AUTO : A.I. - 218

Examinada la demanda, se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-1, 156-1, 162, 163, 164-1 lit. a) y 166 del CPACA, lo que hace procedente su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que de SIMPLE NULIDAD promovida por YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO contra el MUNICIPIO DE NEIVA y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Alcalde) o quien haga sus veces, a través de correo electrónico y en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, a través de correo electrónico y en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SEXTO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Auto admite demanda

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

SÉPTIMO: En cumplimiento a la establecido en el numeral 5° del artículo 171 del CPACA-, por Secretaría, infórmese a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente y dado el alcance local del acto administrativo demandado, para lo fines de la norma antes citada, se dispone que la parte actora, efectúe simultáneamente la divulgación a través de un medio de comunicación de alcance departamental; lo que acreditará al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0e8896403e2d1abea6ba5b30e783e64821c95d20150a07b3946fcd02bc5d69**
Documento generado en 08/07/2020 04:21:10 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE : YOBANY LÓPEZ QUINTERO.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA.
RADICACIÓN : 410013340008 2020 00103 00
NO. AUTO : A.S. – 230

De la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, propuesta por la parte actora, córrase traslado al Municipio de Neiva por el término de cinco (5) días, lapso durante el cual se podrá pronunciar al respecto en escrito separado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el traslado indicado, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Auto admite demanda
410013333703-2015 00093 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f05589d8bcd368aec61b3f7fa84f270916d00e7c91c71cbeebd1cf190b01cc7

Documento generado en 08/07/2020 04:24:12 PM